

Caso 12.700
Zegarra Marín
Perú
Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se relaciona con diversas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín en el marco del proceso penal que se siguió en su contra.

2. En 1994 el señor Zegarra Marín era Comandante de la Policía Nacional y ejercía el cargo de Sub-Director de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú. En el mismo año se le inició, junto a otras personas, una investigación penal por la supuesta emisión irregular de pasaportes. Tras la sustanciación de dicho proceso, el 8 de noviembre de 1996 la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual condenó, entre otras personas, al señor Zegarra Marín por los delitos contra la administración de justicia, contra la fe pública y corrupción de funcionarios.

3. En su informe de fondo la Comisión consideró que dicha condena fue emitida en violación al principio de presunción de inocencia y en incumplimiento del deber de motivación. Específicamente, del Considerando Décimo Tercero de la sentencia condenatoria, que es el que se refiere a la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín, se desprende que: i) El elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín fue exclusivamente la declaración de sus coimputados; ii) A pesar de la existencia de pruebas de descargo favorables al señor Zegarra Marín, la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales dichas pruebas no generaban dudas sobre su responsabilidad penal; iii) Por el contrario, la autoridad judicial se limitó a tomar nota de la mera “factibilidad” de las imputaciones de los coimputados; y iv) La sentencia contiene una expresa inversión de la carga de la prueba al señalar que “no ha surgido prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”.

4. La Comisión también consideró en su informe de fondo que el recurso de nulidad interpuesto por el señor Zegarra Marín no permitió una revisión integral del fallo y un doble conforme de la condena. Asimismo, la Comisión determinó que ni dicho recurso ni el recurso de revisión interpuesto posteriormente, constituyeron recursos efectivos frente a las violaciones al debido proceso originadas en la sentencia de primera instancia.

5. Tal como indicó la Comisión en la nota de remisión del presente caso así como en la audiencia pública, además de permitir la reparación debida a la víctima, el presente caso permitirá el desarrollo de la jurisprudencia sobre el principio de presunción de inocencia y los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si en un caso concreto se violó dicho principio a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente, la Corte podrá pronunciarse sobre si es compatible con el principio de presunción de inocencia basar una condena exclusivamente en la declaración de coimputados y en la mera factibilidad de sus acusaciones. Asimismo, el caso ofrece a la Corte Interamericana la oportunidad de pronunciarse sobre el vínculo inextricable entre el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación, en aspectos tales como la exigencia de motivar debidamente la valoración de la prueba de descargo existente.

Igualmente, la Corte podrá analizar una motivación en una sentencia condenatoria que contiene una inversión expresa de la carga de la prueba y sus implicaciones a la luz del principio de presunción de inocencia. Por otra parte, tomando en cuenta el alcance del recurso de nulidad al momento en que el señor Zegarra Marín fue condenado, la Corte podrá reafirmar su jurisprudencia sobre el derecho a recurrir el fallo y el estándar de revisión integral y doble conforme, aplicándola al referido recurso.

6. En cuanto a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Perú, la Comisión reitera en todos sus términos las observaciones formuladas en el escrito de 5 de junio de 2015, así como lo indicado en la audiencia pública. En el presente escrito la Comisión formulará sus observaciones finales en dos puntos: 1) Las violaciones al principio de presunción de inocencia y al deber de motivación; y 2) La violación al derecho a la revisión del fallo y a la protección judicial.

1. Las violaciones al principio de presunción de inocencia y al deber de motivación (Artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

7. La Corte Interamericana ha indicado que este principio implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹. De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado².

8. Por su parte, la Comisión Interamericana ha indicado que:

El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Por el contrario, la Convención Americana requiere que, en aplicación del debido proceso legal, y de los principios de derecho penal universalmente aceptados, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta.³

En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. Así la moderna doctrina sostiene que “el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción de inocencia que lo

¹ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

² Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

³ CIDH, Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart Vs. República Bolivariana de Venezuela, Informe N° 50/00 de 13 de abril de 2000, párr. 119.

ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.⁴

9. Conforme a lo expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En palabras de la Corte, “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”⁵. En consecuencia, la Corte ha indicado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia⁶.

10. En ese sentido, de la jurisprudencia del sistema interamericano sobre el principio de presunción resulta que: i) La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito sino que la carga de la prueba corresponde a quien acusa; ii) Ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad; y iii) Si existe prueba incompleta o insuficiente, aplica el in dubio pro reo y procede absolver.

11. La Comisión considera que en el presente caso se configuraron tres violaciones al principio de presunción de inocencia, las cuales tienen un contenido autónomo y una de ellas se relaciona, además, con el deber de motivación. En ese sentido, la Comisión las analizará de manera separada.

1.1 La violación al principio de presunción de inocencia debido a que la fundamentación de la condena se basó exclusivamente en las declaraciones de los coimputados y su factibilidad

12. El Considerando Décimo Tercero de la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 8 de noviembre de 1996 constituye la base de la condena del señor Zegarra Marín. Mediante dicho Considerando la referida Quinta Sala Penal indicó lo siguiente:

Que al acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, Comandante de la Policía Nacional del Perú, se le inculpa el haber tenido conocimiento de las irregularidades que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, habiendo inducido al acusado Cárdenas Hurtado a que le pague cinco dólares americanos por cada pasaporte expedido, así como también a la entrega de especies como regalo; que también se le imputa el haber enviado a Cárdenas Hurtado quinientos veinticinco pasaportes de los que faltaron veinticinco, por lo que en connivencia con éste ocultaron el hecho, siendo que en este grupo de pasaportes que van desde el número (...) estaba el fraudulento pasaporte número (...) que fue utilizado por el acusado Carlos Remo Manrique Carreño cuando lo intervino la policía de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica; que el acusado Roberto Martín Cárdenas Hurtado durante el proceso ha manifestado que su co-acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín estaba enterado de los pasaportes robados que incluso cuando sucedió el caso de un pasaporte encontrado a un ciudadano chino, fue llamado por el Coronel José Matayoshi Matayoshi, quien le ordenó que trajera la documentación respectiva, mas una vez llegado a Lima sólo logró entrevistarse con el Comandante Zegarra Marín

⁴ CIDH, Caso 10.970, Fernando Mejía Egocheaga y Raquel Martín de Mejía Vs. Perú, Informe N° 5/96 de 1 de marzo de 1996.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 121.

quien le dijo que era amigo del Coronel Matayoshi, y que le pidió cinco dólares por cada pasaporte que se expedía; por su parte, el Coronel de la Policía Nacional del Perú José Matayoshi Matayoshi, Director de Migraciones y Naturalización, en su testimonial de fojas (...) ha declarado que jamás formuló llamada telefónica alguna al procesado Cárdenas Hurtado con ocasión del pasaporte que se incautara a un inmigrante chino en el Aeropuerto Jorge Chávez, siendo que mas bien dispuso al Comandante Lozada Castro, efectuar una exhaustiva investigación al respecto; que por otro lado, el acusado Cárdenas Hurtado también ha señalado que del lote de los quinientos veinticinco pasaportes que le enviaron el 6 de abril de 1994 sólo habían quinientos, habiendo dado conocimiento de este hecho, a través de una llamada telefónica, a su co-acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien le respondió según informa, que procediera como en otras oportunidades, es decir, que justifique el faltante con documentación de solicitudes antiguas; que el acusado Zegarra Marín ha negado las imputaciones que le ha formulado su co-acusado Cárdenas Hurtado sosteniendo que jamás ha tenido conocimiento de las acciones irregulares que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, y que respecto del faltante de los 25 pasaportes deben expresar el Capitán de la Policía Nacional del Perú Ramiro Araujo Sánchez y el civil Víctor Salcedo Silva; que el civil Víctor Salcedo Silva en su testimonial de fojas (...) ha declarado que él hizo entrega de los 525 pasaportes al procesado Cárdenas Hurtado en forma directa, y que incluso él los contó y verificó, razón por la cual firmó el cargo de la conformidad; que a ello se agrega la testimonial del Comandante de la Policía Nacional del Perú Julio Lozada Castro, Sub-Director de Control Migratorio, quien en su declaración de fojas (...) ha señalado no explicarse lo sostenido por Cárdenas Hurtado respecto a los 525 pasaportes destinados a Tumbes ya que éste de puño y letra firmó en señal de conformidad y que incluso han sido debidamente contados; que estas declaraciones corroboran con las copias del oficio obrante a fojas (...); del organigrama y el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización (...), se desprende que las Jefaturas de Migraciones son órganos que dependen de la Sub-Dirección de Control Migratorio, por consiguiente el inmediato superior del acusado Cárdenas Hurtado en su condición de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes era el Comandante Julio Lozada Castro; que según el Dictamen Pericial de Grafotecnia (...) , se concluye que el pasaporte peruano color guinda número (...) que figura con el nombre de Carlos Remo Manrique Carreño ha sido habilitado fraudulentamente en lo que se refiere a la firma y post-firma de la persona que lo autentica, es decir, el Comandante Agustín Bladimiro Zegarra Marín; empero, estas pruebas glosadas no llegan a desvirtuar en su totalidad las imputaciones que le han hecho sus co-acusados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios por cuanto el hecho de que éstos dos últimos procesados se hayan mantenido firmes en su sindicación hasta la confrontación realizada en el acto oral hace concluir a este colegiado que, si bien es cierto que no existía un vinculo funcional o administrativo directo entre Cárdenas Hurtado y Zegarra Marín, también lo es que es perfectamente factible que estos acusados hayan salido de tales parámetros para actuar con connivencia para la realización de los eventos delictuales como son la expedición irregular de los pasaportes para obtener ilícitos beneficios económicos, tanto más si no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan, habiendo servido solamente las

pruebas periciales y organigrama funcional tan solo para el otorgamiento de su libertad provisional.⁷

13. En la sentencia la referida Sala Quinta Penal concluyó, con base en el Considerando Décimo Tercero, que en relación al procesado Zegarra Marín:

(...) se ha llegado a establecer que tenía pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, así lo confirma su co-acusado Cárdenas Hurtado quien lo ha sindicado directamente y afirma además que es responsable de los hechos, por lo tanto igual debe suceder con Zegarra Marín quien tuvo conocimiento pleno del tráfico de pasaportes y que inclusive llegó a obtener utilidades, configurándose la complicidad de este agente en la materialización del injusto penal, corroborándose las incriminaciones con las aseveraciones de su co-procesado Moreno Palacios; (...)⁸.

14. De la sola lectura de dicho considerando resulta que se hace referencia a diversos medios probatorios, tanto favorables como desfavorables. Asimismo, resulta que los únicos elementos desfavorables fueron las declaraciones de los coimputados. Esto fue confirmado en la audiencia por el perito Javier Aguirre, propuesto por el Estado, quien incluso afirmó que esta situación era una problemática de alcance más general en Perú al momento de los hechos.

15. La Comisión destaca que en su sentencia más reciente sobre debido proceso penal, en el caso *Ruano Torres vs. El Salvador*, la Corte Interamericana se pronunció sobre el valor probatorio de las declaraciones de los coimputados a la luz del principio de presunción de inocencia. En dicho caso la Corte indicó que:

Más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones - como la del colaborador eficaz, el arrepentido o en este caso de prescindir de la persecución penal de uno de los partícipes cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave- con la Convención Americana, lo que no fue planteado en el presente caso, lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por si sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia⁹.

16. La Comisión destaca también el peritaje de Hernán Gullco rendido en audiencia sobre la violación al principio de presunción de inocencia cuando la única prueba es la declaración de los

⁷ Anexo 4. Exp. No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, págs 19 a 23, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D. Díaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal, y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

⁸ Anexo 4. Exp. No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, págs 33 y 34, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D. Díaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal, y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

⁹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 133.

coimputados. Al respecto, dicho perito citó un precedente relevante del Tribunal Constitucional español que puede servir de referencia para la Corte Interamericana y que incorpora un elemento adicional sobre este punto. En particular, dicho Tribunal distinguió la declaración de los coimputados en comparación con los testimonios, en el sentido de que los coimputados no se encuentran obligados a decir la verdad en el proceso. Por el contrario, efectúan declaraciones o guardan silencio únicamente en función de sus estrategias de defensa.

17. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que reitere su jurisprudencia reciente y aplique el mismo estándar en el caso del señor Zegarra Marín cuya condena, como se indicó, se basó en la declaración de los coimputados de la víctima sin ningún elemento de corroboración.

1.2 La violación al principio de presunción de inocencia debido a la falta de motivación sobre la valoración de la prueba de descargo

18. Sobre esta segunda violación al principio de presunción de inocencia, la Comisión reitera los contenidos ya citados del Considerando Décimo Tercero de la sentencia condenatoria.

19. De dicho Considerando resulta que, en primer lugar, se describen los hechos que se le imputan al señor Zegarra Marín, principalmente, haber tenido conocimiento de las irregularidades en la emisión de los pasaportes. Sobre estos hechos, como ha quedado demostrado, la única base es la declaración de los coimputados. En segundo lugar, se describen varios elementos de descargo, dentro de los cuales se encuentran al menos dos declaraciones testimoniales en favor del señor Zegarra Marín y un peritaje grafotécnico que indica que el pasaporte que figura con el nombre de la persona que estaba prófuga de la justicia “ha sido habilitado fraudulentamente en lo que se refiere a la firma y postfirma de la persona que lo autentica” es decir, el señor Zegarra Marín.

20. Como resulta del propio Considerando, sin ofrecer ningún tipo de razones que permitan entender de qué manera la autoridad judicial valoró dichos elementos de descargo y los contrastó con las declaraciones de los coimputados, la motivación de la condena se limita a afirmar que estos elementos de descargo “no llegan a desvirtuar” las imputaciones de sus coacusados, las cuales además son “factibles”.

21. La Comisión considera que un corolario necesario del principio de presunción de inocencia y especialmente del principio hermenéutico del *in dubio pro reo* ya recogido por la jurisprudencia de esta Corte, es la exigencia de motivación sobre las razones por las cuales la prueba de descargo no genera dudas razonables sobre la responsabilidad penal. La Comisión entiende que de no exigirse esa motivación ante la existencia de prueba de descargo, los referidos principios quedarían vacíos de contenido en la práctica.

22. En virtud de las anteriores consideraciones la Comisión reitera que, sobre este extremo, el presente caso ofrece la oportunidad a la Corte Interamericana de establecer y dar una aplicación concreta al estrecho vínculo existente entre el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación que ya ha sido recogido en la jurisprudencia como una de las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención.

1.3 La violación al principio de presunción de inocencia derivada de la inversión de la carga de la prueba

23. La tercera violación al principio de presunción de inocencia que estableció la Comisión

se relaciona con la inversión de la carga de la prueba que quedó expresamente indicada en la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 8 de noviembre de 1996. Como ya fue establecido, en dicha sentencia se indicó que “no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”¹⁰.

24. La Comisión considera que con este lenguaje en la sentencia condenatoria, la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dejó explícita en su sentencia la inversión de la carga de la prueba con la cual se aproximó al análisis de la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín. La Comisión destaca que esta referencia no constituye un mero error de redacción o una imprecisión lingüística. Por el contrario, esta inversión de la carga de la prueba resulta más bien consistente con las dos violaciones al principio de presunción de inocencia ya analizadas.

25. Finalmente, la Comisión destaca que las violaciones referidas en la presente sección fueron reconocidas por dos Vocales de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, en el informe realizado el 2 de noviembre de 1998 por dichos Vocales en el marco del recurso de revisión interpuesto por el señor Zegarra Marín se indicó que:

A la fecha de presentación del recurso de revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que norma el trámite del Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en los que procede, pero la causal que invoca el reclamante, lamentablemente no está previsto en este dispositivo; sin embargo, hay que hacer notar que examinando la sentencia de vista que cuestiona el reclamante se advierte que efectivamente no se ha valorado ni merituado toda la prueba actuada especialmente la que se mencionan en el anexo 9 de este cuaderno que favorecen la situación del reclamante, y se sustenta fundamentalmente en la sindicación de los co-acusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, e incluso se argumenta en esta Resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercero Considerando) que aquel no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, violándose en esta forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución, motivación que implica el análisis y la valoración de toda prueba actuada, no obstante que así lo dispone el artículo 139 inciso 5to. de la Constitución del Estado y el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, y además por que se invierte y viola el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el artículo 2 inciso 24 parágrafo y de nuestra carta fundamental, omisiones y transgresiones que no fueron advertidos en la Ejecutoria Suprema copiada a fs. 74; esta situación ha generado el recurso de revisión del reclamante, que pide justicia al haber sido condenado irregularmente y ante las evidencias, la Sala Plena de este máximo organismo de Justicia puede adoptar alguna medida.¹¹

26. Del texto anterior se dependen precisamente las tres violaciones al principio de

¹⁰ Anexo 4. Exp. No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, págs 19 a 23, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D, Díaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal, y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Anexo al escrito del peticionario recibido el 6 de noviembre de 2001.

¹¹ Anexo 12. Asunto Administrativo No. 170-98, Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

presunción de inocencia establecidas por la Comisión en su informe de fondo, esto es, la fundamentación de la condena únicamente en el dicho de los coimputados sin ningún mecanismo de corroboración; la falta de valoración de la prueba de descargo; y la inversión de la carga de la prueba.

2. La violación al derecho a una revisión integral y a la protección judicial (Artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

27. En el presente caso también se configuraron violaciones a la Convención Americana en el marco de los recursos interpuestos por el señor Zegarra Marín.

28. Sobre el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía, la Comisión y la Corte han indicado que es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica¹² y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona¹³. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada¹⁴. La Corte ha sostenido que la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado¹⁵.

29. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de la revisión. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial¹⁶.

30. Estos estándares que regulan el derecho a recurrir el fallo, fueron reiterados por la Corte Interamericana en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Particularmente, en lo relativo al

¹² Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

¹⁴ CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

¹⁶ CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 186.

alcance de la revisión, la Corte sostuvo que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea¹⁷. La Corte también precisó, en la misma línea de lo sostenido por la Comisión, que el recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio¹⁸.

31. En el presente caso el único recurso ante autoridad superior jerárquica para lograr la revisión de la condena era el artículo 298 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos. Dicha norma establecía tres causales taxativas de procedencia:

- 1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades y omisiones de trámites y garantías establecidas por Ley Procesal Penal;
- 2) Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;
- 3) Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

32. El perito Javier Aguirre propuesto por el Estado confirmó en la audiencia que el recurso de nulidad era el único recurso de instancia disponible y que sus causales de procedencia eran taxativas. Conforme a esta regulación, no existía ninguna causal que le permitiera al señor Zegarra Marín solicitar una revisión integral de los hechos y de la prueba de tal forma que se cumpliera con el doble conforme. La limitación derivada de dicha normativa se vio claramente reflejada en la escueta e inmotivada decisión de rechazo del recurso de nulidad de 17 de diciembre de 1997 en los siguientes términos:

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia materia de grado; y CONSIDERANDO: que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley; (...).¹⁹

33. La Comisión reitera que esta motivación evidencia que la Sala Penal Suprema no efectuó una revisión de la sentencia de primera instancia conforme a las exigencias del artículo 8.2 h) de la Convención Americana, ya descritas en el presente informe. La autoridad judicial no indicó las razones por las cuales consideró que, conforme a su revisión del fallo, la responsabilidad continuó estando acreditada ni se refirió de manera individualizada a los distintos procesados, no obstante la valoración respecto de cada uno de ellos fue distinta en la condena de primera instancia. La Sala Penal Suprema tampoco se pronunció sobre las violaciones procesales, específicamente sobre la conformidad del fallo judicial con el principio de presunción de inocencia.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 101; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

¹⁹ Anexo 7. Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Expediente No. 1720-97, sentencia de 17 de diciembre de 1997. Anexo al escrito del peticionario de 6 de noviembre de 2001.

34. Finalmente, la Comisión considera que además de la violación al derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, el señor Zegarra Marín tampoco contó con recurso alguno – ni mediante el recurso de nulidad, ni mediante el recurso de revisión – para obtener protección judicial frente a las violaciones al debido proceso en su contra, lo que constituyó una violación separada del artículo 25 del mismo instrumento.

Washington DC.
21 de marzo de 2016